

HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E.S.D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**  
**ACCIONANTE:** INGENIO PICHICHÍ S.A.  
**ACCIONADO:** SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NO. 2 DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El suscrito abogado, ALEJANDRO JOSÉ PEÑARREDONDA FRANCO, identificado como se indica en el siguiente acápite de este documento, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el INGENIO PICHICHÍ S.A., comedidamente, mediante este escrito presento ante ustedes ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

## I. PARTES

**ACCIONANTE:** INGENIO PICHICHÍ S.A., persona jurídica identificada con el N.I.T. 891.300.513 – 7, domiciliada en Cali, en la CL. 36 Norte Nro. 6 A - 65 World Trade Center Cali - Pacific Mall Piso 13 Oficina 1303 – 1304, o a la que se traslade, representada legalmente por el Señor Andrés Rebolledo Cobo o por quien haga sus veces. (De ahora en adelante me referiré a esta entidad como “INGENIO PICHICHÍ” en este escrito). Correo: [lvlopez@ingeniopichichi.com](mailto:lvlopez@ingeniopichichi.com).

**APODERADO DE LA ACCIONANTE:** ALEJANDRO JOSÉ PEÑARREDONDA FRANCO, acreditado profesionalmente con la T.P. No. 306.311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C 1'018.471.355, domiciliado en Bogotá, en la Cra. 8 # 16 - 51 oficina 609, Edificio Paris Centro. Correo electrónico: [consultas@sdabogados.com.co](mailto:consultas@sdabogados.com.co).

**AUTORIDAD ACCIONADA:** SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NO. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Correo electrónico: [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

Página

**1** de 21

Tutela de INGENIO PICHICHÍ S.A. vs SALA LABORAL  
DE DESCONGESTIÓN NO. 2 CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA

Dado que los efectos de la decisión que se tome en el marco de esta acción pueden afectar a las siguientes personas, solicito que se les vincule al trámite:

**CATALINO BONILLA HINESTROZA, JOSE SULEY GUEVARA TRUJILLO, DELIO ANTONIO CORRAL GIRALDO, ARNOBIO PEREA y JORGE ELIÉCER LONDOÑO ROMÁN**, quienes actuaron en calidad de demandantes dentro del proceso ordinario laboral No. 76111-3105-001-2014-00071-01, y que pueden ser citados a través de su apoderado, Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, cuyo correo electrónico es [freddyjaramilloabogado@gmail.com](mailto:freddyjaramilloabogado@gmail.com).

## II. PROVIDENCIAS OBJETO DE ESTA ACCIÓN

Sentencia SL955-2021 proferida en el proceso ordinario laboral de radicado 76111-3105-001-2014-00071-01 de CATALINO BONILLA HINESTROZA y OTROS Vs INGENIO PICHICHÍ S.A., y Auto AL3581-2021, ambas providencias emanadas de la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia.

Las providencias identificadas constituyen una actuación violatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante, de acuerdo con los siguientes:

## III. HECHOS

1. El 2 de mayo de 2014 los Sres. CATALINO BONILLA HINESTROZA, JOSE SULEY GUEVARA TRUJILLO, DELIO ANTONIO CORRAL GIRALDO, ARNOBIO PEREA y JORGE ELIÉCER LONDOÑO ROMÁN (De ahora en adelante “LOS DEMANDANTES”) instauraron un proceso ordinario laboral en contra del INGENIO PICHICHÍ S.A. en el cual pretendieron, en esencia, que se declarara que entre cada uno de ellos y la empresa existió en realidad un contrato de trabajo a término indefinido, y en consecuencia, que se condenara al pago de prestaciones sociales, cotizaciones a seguridad social, e indemnizaciones.

2. El conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga, bajo el radicado 76111-3105-001-2014-00071-01.

3. Al contestar la demanda, **INGENIO PICHICHÍ expresamente propuso la excepción de prescripción.**

4. Mediante sentencia de 31 de julio de 2017, el juzgado de primer grado absolvió al INGENIO PICHICHÍ de todas las pretensiones que fueron incoadas en su contra.

5. Por apelación de los demandantes, el proceso fue enviado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga para que se surtiera la segunda instancia.

6. Mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga confirmó la sentencia absolutoria de primer grado.

7. Contra la referida decisión los demandantes interpusieron el recurso extraordinario de casación, y en virtud de ello el expediente fue finalmente asignado a la Sala Laboral de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia.

8. La referida autoridad desató el recurso con el proferimiento de la sentencia SL955-2021, en la que decidió **casar** el fallo de segunda instancia, revocar el de primer grado, y acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, lo que derivó en la condena al pago de una serie de rubros en favor de cada uno de los actores.

9. En la parte motiva de dicha sentencia, en lo atinente a la excepción de prescripción propuesta por el Ingenio, la única referencia que se plasmó fue la siguiente:

*<<Así mismo, queda por fuera de debate procesal la prescripción de las acreencias laborales dado que los actores instauraron la demanda inicial el 2 de mayo de 2014 y alegaron que sus relaciones de trabajo finalizaron el 30 de mayo de 2011 y el 14 y 29 de febrero de 2012 respectivamente, por lo cual no transcurrió el respectivo término trienal en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.>>*

10. Con base en esa lacónica motivación, la autoridad accionada procedió a liquidar todos los derechos de los demandantes sin tener en cuenta prescripción alguna; en otras palabras, la Sala accionada liquidó

derechos que se hicieron exigibles en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, sin considerar que frente a ellos ya habían pasado más de tres años contados hacia atrás desde la presentación de la demanda (2 de mayo de 2014).

11. La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral permanente de la Corte Suprema ha explicado de manera reiteradísima, pacífica y uniforme, que para descartar la operancia de la prescripción no basta simplemente con analizar si entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la presentación de la demanda transcurrieron los 3 años establecidos en la ley<sup>1</sup>, sino que **es deber** del juzgador remitirse a la fecha en que **cada una de las acreencias reclamadas** se hizo exigible para desde allí iniciar el cómputo del respectivo término prescriptivo<sup>2</sup> (o lo que es lo mismo: contar tres años hacia atrás desde la presentación de la demanda y declarar prescrito todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad a ese periodo). Ello por cuanto no todos los derechos del trabajador se hacen exigibles al momento en que finaliza el contrato.

12. De hecho, **la misma autoridad accionada** ha proferido numerosas sentencias en casos similares donde ha acatado el precedente jurisprudencial, y ha declarado prescrito todo derecho que se hizo exigible con más de tres años de anterioridad a la presentación de la demanda.<sup>3</sup>

13. Dado que lo expuesto en la sentencia SL955-2021 constituyó una llamativa e inmotivada excepción a la reiteradísima, pacífica, y uniforme línea jurisprudencial existente sobre la forma de contabilizar la prescripción de las acreencias laborales, el INGENIO PICHICHÍ presentó oportunamente una solicitud de adición y en subsidio aclaración frente a dicha providencia, en la que resaltó el precedente sobre el particular, y la imposibilidad legal que tienen las salas de descongestión laboral de variar las posturas de la Sala Laboral

<sup>1</sup> El término de prescripción en materia laboral está consagrado en el artículo 151 del CPTSS, y en el art. 488 del CST. Esta última norma establece: “ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

<sup>2</sup> La línea jurisprudencial a la que se hace alusión se reseña en el acápite de este escrito en el que se desarrolla el defecto fáctico por violación del precedente.

<sup>3</sup> Los pronunciamientos de la autoridad accionada a los que se hace alusión se reseñan en el acápite de este escrito en el que se desarrolla el defecto fáctico por violación del precedente.

Permanente de la Corte (inc. 2 parágrafo art. 16 L-270/1996, modificado por art. 2 Ley 1781/2016<sup>4</sup>).

14. Mediante Auto AL3585-2021 (notificado por estado del 20 de agosto de 2021), entre otras cosas<sup>5</sup>, la autoridad accionada declaró “*improcedente*” la solicitud de adición y aclaración presentada, arguyendo que “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”; que “*en la sentencia de casación, en la actuación en sede de instancia, no se omitió pronunciamiento expreso acerca de la figura de la prescripción*”; y que la figura de la aclaración no sirve para solicitar “*explicación de posturas jurídicas de la Sala sobre el momento de exigibilidad de acreencias laborales*”.

15. Las anteriores decisiones de la autoridad accionada constituyeron una violación a los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva del INGENIO PICHICHÍ, pues desconocieron de manera ostensible el precedente jurisprudencial aplicable al asunto (defecto sustantivo por violación del precedente), y de contera, implicaron un cambio de jurisprudencia vedado a las salas de descongestión laboral de la Corte Suprema (defecto orgánico).

Página

**5** de 21

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los derechos fundamentales que se le han vulnerado a mi poderdante con ocasión de la providencia arriba identificada son: la igualdad (art. 13 C.N.), el debido proceso (art. 29 C.N.), y la tutela judicial efectiva (arts. 2, 29, 228 y 229 C.N.).

#### V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, acredito los requisitos generales y particulares para la prosperidad de esta acción de tutela contra providencia judicial:

<sup>4</sup> Dice la norma: “*Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.*”

<sup>5</sup> En esa providencia también se rechazó por extemporánea una solicitud de aclaración elevada por los DEMANDANTES, y se denegó la imposición de una multa solicitada por el suscrito.

## 1. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES<sup>6</sup>.

**(i) Inmediatez:** La última de las providencias que se ataca a través de esta acción fue notificada el pasado 20 de agosto de 2021, razón por la cual han pasado menos de 2 meses hasta la presentación de este escrito, y por ende, se cumple con este requisito.

**(ii) Subsidiariedad:** Frente a las providencias confutadas no existe ningún otro medio de defensa judicial posible distinto a la acción de tutela, pues se trata de decisiones definitivas dictadas por todos los miembros de una de las salas de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**(iii) Relevancia constitucional:** El desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N.), ligado a la infracción del precedente jurisprudencial, son aspectos que tienen una clara relevancia constitucional, dado que la Carta Política garantiza a toda persona el derecho a acceder a la justicia (art. 229 C.N.) lo que implica no solo un acceso formal, sino un amparo material a través del cual se logre la resolución definitiva de los conflictos sociales en condiciones de igualdad (art. 13 C.N.) para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 C.N.).

**(iv) Relevancia de la irregularidad procesal:** En el presente caso, la irregularidad procesal que se denuncia consistente en que una sala de descongestión varió la jurisprudencia de la Sala Laboral Permanente sin tener competencia para ello (inc. 2 pár. Art. 16 L-270/1996, adicionado por art. 2 L-1781/2016) resulta sumamente relevante, pues de haber actuado en el marco de acción delimitado en la ley, la decisión plasmada en la sentencia CSJ SL955-2021 no podía ser otra que la de declarar la prescripción en favor del INGENIO PICHICHÍ de todo de derecho que se haya hecho exigible con anterioridad al 2 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la demanda se presentó solo hasta ese mismo día y fecha del año 2014, y que el término extintivo era de 3 años.

**(v) Identificación de los hechos constitutivos de la vulneración y alegación previa:** En el acápite de hechos de este escrito se

<sup>6</sup> Entre muchas otras, los requisitos para este tipo de acciones pueden ser consultados en la sentencia SU-090-2018.

identificaron claramente los supuestos fácticos constitutivos de la vulneración denunciada.

**(vi) La providencia atacada no es una sentencia de tutela:** En el *sub-examine* se atacan decisiones adoptadas en el marco de un proceso ordinario laboral.

Cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad, procedo a sustentar las causales específicas de procedencia de la acción: el desconocimiento del precedente y la existencia de un defecto orgánico.

## 2. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

**(i) ¿Cuándo se presenta un defecto por desconocimiento del precedente?** - La Corte Constitucional ha señalado que este defecto se presenta en los siguientes casos:

*«Defecto por desconocimiento del precedente. El defecto por desconocimiento del precedente se configura cuando, a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse. (Corte Constitucional. Sentencia SU-143/2020).*

**(ii) Demostración de la existencia del defecto por desconocimiento del precedente** – En el presente caso se le enrostra a la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia no haber respetado la reiteradísima, pacífica, y uniforme línea jurisprudencial existente sobre la forma de contabilizar la prescripción de las acreencias laborales, incurriendo en un desconocimiento no solo del precedente fijado por la Sala Laboral Permanente de esa corporación para el asunto, sino además del precedente horizontal que ha sido aplicado por la misma autoridad accionada en procesos semejantes.

Primero que todo, veamos **qué ha dicho la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia** acerca de la forma en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acreencias laborales. En CSJ SL, 23 may. 2001, rad. 15350, se explicó de manera didáctica lo siguiente:

*«En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que **no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello***

**ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo.** Por esto y con ese fin, el juzgador **debe** remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.

Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, **por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la Ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad<sup>7</sup>. La prima de servicios se hace exigible el día 1º de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del período de pago pactado en cada caso.**

Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación **se tiene** que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada ésta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente.» (Negrillas y subrayas nuestras).

En CSJ SL, 17 abr. 2002, rad. 17350, se reiteró:

«Con todo se tiene, que aún si se hiciera abstracción de la anterior deficiencia, la conclusión del Tribunal de contabilizar el término de prescripción a partir del momento en que se causó el derecho al pago de las vacaciones y prima de vacaciones (24 de diciembre de 1992), para la Corte no es manifiestamente equivocada, por ser ese el instante a partir del cual, la demandante podía compeler a la empleadora para el pago de los reajustes pretendidos en el proceso; pues la circunstancia de que tan sólo a la terminación del contrato de trabajo se le hubiera reconocido una suma por prima técnica y, en consecuencia, ella tendría incidencia en el pago de las vacaciones y su respectiva prima vacacional causada con anterioridad, esa situación no traslada la exigibilidad del reajuste a ésta última data, máxime si para esa fecha, como debió ocurrir, ya se tenía también el derecho al pago de la prima técnica.

<sup>7</sup> Téngase en cuenta que únicamente para el caso particular de las cesantías, años después en la sentencia 34393 de 24 de agosto de 2010 la Corte aclaró que su exigibilidad solo se da una vez termina el contrato, y por ende, desde esa fecha es que se contabilizan los 3 años de prescripción.



**Ya la Corte en oportunidades anteriores ha precisado sobre la exigibilidad de las obligaciones laborales, inclusive en la misma sentencia que fragmentariamente transcribe el impugnante, lo siguiente:**

*“En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que **no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo.** Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.*

*“Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso”. (Sentencia 23/05/2001, radicación 15350).» (Negritas y subrayas nuestras).*

En CSJ SL, 28 ene. 2003, rad. 18908, se recalcó:

*«Para el caso específico resulta pertinente anotar que si como lo entendió el Tribunal, y no se discute en el cargo, el valor de los aumentos de los salarios dejados de percibir no fue pretendido en el juicio anterior, ni ordenado como consecuencia de la decisión de reintegrar a la trabajadora al cargo que desempeñaba, y tan solo reclamado con posterioridad, una vez reanudado el vínculo laboral, quedaron afectados por el fenómeno prescriptivo aquellos montos que podía haber solicitado la actora, sin que lo hiciera. Frente al tema en cuestión, la Sala tuvo oportunidad de explicar que:*

*“..En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que **no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo.** Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar*

*causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.*

*“Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso.*

*“Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente. (...)» (Negritas y subrayas nuestras).*

En CSJ SL, 11 dic. 2007, rad. 28633, se insistió:

*«Sobre el particular, cumple señalar, en primer término, que **esta Sala de la Corte ha precisado que es cierto que la prescripción de los derechos laborales no debe necesariamente contabilizarse a partir del momento en que termina el contrato de trabajo, pues el inicio de ese cómputo dependerá de la exigibilidad del derecho.** Así lo precisó en la sentencia del 23 de mayo de 2001, radicado 15350, en la que se dijo lo que a continuación se transcribe:*

*“ En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.*

*“Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el*

*contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso.*

*“Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente”.» (Negrillas y subrayas nuestras).*

Y en CSJ SL1183-2018, se repitió:

*<<Para efectos de establecer la exigibilidad de la obligación laboral, acontecimiento a partir del cual se ha de comenzar a contar el término prescriptivo de que trata tanto el artículo 488 del CST con el 151 del CPT y SS, «...el juzgador **debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia**, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.>> (Negrillas y subrayas nuestras).*

Nótese, Honorables Magistrados, que la jurisprudencia laboral es pacífica en señalar que para determinar si ha operado o no la prescripción, no basta con examinar si entre la terminación del contrato y la presentación de la demanda transcurrió un lapso superior a 3 años, sino que resulta necesario **analizar cada acreencia laboral** reclamada con miras a establecer cuándo se hizo exigible, y si dentro de los tres años siguientes a esa data se presentó la respectiva reclamación<sup>8</sup>. Esa postura ha sido aplicada en innumerables sentencias, y solo a título ilustrativo a continuación encontrarán un listado de 10 de ellas relacionadas con demandas de “*contrato realidad*” (caso semejante al de la sentencia confutada) para que puedan comprobar cómo se

<sup>8</sup> Otro método que se utiliza para llegar al mismo resultado es determinar la fecha de presentación de la demanda y contar tres años hacia atrás. Así, todo derecho que se haya hecho exigible con anterioridad a ese periodo se debe declarar prescrito.

contabiliza siempre la prescripción: **1)** CSJ SL3345-2021, **2)** CSJ SL4345-2020, **3)** CSJ SL981-2019, **4)** CSJ SL467-2019 **5)** CSJ SL5595-2019 **6)** CSJ SL13020-2017, **7)** CSJ SL17152-2015 **8)** CSJ SL10546-2014 **9)** CSJ SL, 14 ago. 2012, Rad. 40011 y **10)** CSJ SL, 08 abr. 2008, rad. 28369.

Ese análisis de la prescripción frente a cada acreencia es justamente el que se echa de menos en la sentencia SL955-2021, pues en ella única y exclusivamente se analizó si entre la terminación de la relación y la fecha de presentación de la demanda transcurrió el término trienal, contrariando frontalmente la línea jurisprudencial señalada.

Ahora bien, la existencia del defecto endilgado se hace mucho más evidente si analizamos los **precedentes emanados de la misma Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema**, pues resulta y pasa que esa autoridad en otros casos análogos sí ha acatado la postura según la cual la prescripción de las acreencias laborales se computa para cada una individualmente, y no de manera conjunta desde la fecha en que el contrato terminó. Veamos por ejemplo la sentencia CSJ SL10209-2017 (M.P.: Santander Rafael Brito) donde se dijo:

*<<El tópico que corresponde en esta oportunidad resolver, se centra en establecer si el término prescriptivo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe contarse o no desde que el derecho se hace exigible, esto es a partir de la sentencia constitutiva o desde la fecha. (sic)*

*Para dar respuesta al reproche que se realiza contra la sentencia del Tribunal, se precisa que según los términos de los artículos sobre los que se estructura el cargo, **la prescripción extintiva comienza a contarse a partir del día en que la obligación se hace exigible, es decir, desde que exista la posibilidad de accionar el cumplimiento de la obligación, por manera que, si el trabajador no ejerce su acción, debe soportar la consecuencia de que su derecho prescriba.***

*Además, **en relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, se recuerda que éstas no nacen necesariamente de la terminación, o de la declaración de una relación de trabajo y, por lo tanto, no debe estarse a la fecha en que ello ocurra, para a partir de allí contabilizar el término prescriptivo de los derechos que surjan de esas declaraciones, pues existen créditos laborales que se van causando con la ejecución del contrato.***

Es así como la sentencia CSJ SL, 23 may, 2001. Rad. 15350, al respecto indicó: (...)

(...)

De conformidad con todo lo anterior, no erró el Tribunal cuando para confirmar lo decidido respecto a la excepción de prescripción, se atuvo a la reclamación efectuada ante el Ministerio de la Protección Social, el 14 de febrero de 2006, para sostener la extinción de los derechos causados antes del 15 de febrero de 2003, dado que como allí se asentó, los únicos contratos que se tuvieron en cuenta fueron los de f.º 195 a 199, y sin que existiera algún otro medio de juicio «respecto a vinculaciones en intervalos de un contrato a otro celebrado entre las partes, como lo eran los memorando (sic) para autorizaciones de turno (...), que por lo demás se refiere a períodos o hechos respecto de los cuales ha operado la prescripción». >> (Negrillas y subrayas nuestras).

A su vez, en sentencia CSJ SL526-2019 (M.P.: Santander Rafael Brito) se recalcó:

<<Ahora bien, se debe precisar, que conforme a los artículos 151 y 488, el primero del CPTSS y el segundo del CST, aplicables a la primera de las hipótesis atrás mencionadas, la prescripción extintiva comienza a contarse a partir del día en que la obligación se hace exigible, es decir, desde que exista la posibilidad de accionar el cumplimiento de la obligación, por manera que, si el trabajador no ejerce su acción, debe soportar la consecuencia de que su derecho prescriba.

**Además, en relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, se recuerda que éstas no nacen necesariamente de la terminación, o de la declaración de una relación de trabajo y, por lo tanto, no debe estarse a la fecha en que ello ocurra, para a partir de allí contabilizar el término prescriptivo de los derechos que surjan de esas declaraciones, pues existen créditos laborales que se van causando con la ejecución del contrato.**

Es así como la sentencia CSJ SL, 23 may. 2001, rad. 15350, al respecto indicó:

(...)

Por manera que no asiste razón al impugnante cuando en su recurso, pretende realizar el computo de la prescripción, desde el momento del reconocimiento de la pensión que el accionado le otorgó, pues en atención al precedente jurisprudencial atrás citado, el operador jurídico debe remitirse a la fecha en la que cada parte del contrato laboral se encuentra facultado a solicitarle a la otra, por razón de su causación, el pago de la respectiva acreencia.>> (Negrillas y subrayas nuestras).

Y en la sentencia CSJ SL2704-2020 (M.P.: Santander Rafael Brito) se reiteró:

*<<En todo caso, los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, enseñan que **la prescripción extintiva comienza a contarse a partir del día en que la obligación se hace exigible**, es decir, desde que exista la posibilidad de accionar el cumplimiento de la obligación, por manera que, si el trabajador no ejerce su acción, debe soportar la consecuencia de que su derecho prescriba.*

*Además, en relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, se recuerda que estas **no nacen necesariamente a la terminación de una relación de trabajo**, pues existen créditos laborales que se van causando con la ejecución del contrato.*

*Es así como la sentencia CSJ SL, 23 may. 2001. rad. 15350, al respecto indicó: (...)>> (Negritas y subrayas nuestras).*

La postura anotada se vio reflejada en la forma de liquidación de las acreencias laborales en casos muy semejantes al estudiado en la sentencia atacada. Por ejemplo, en CSJ SL902-2020 (M.P.: Santander Rafael Brito) se manifestó:

*<<EXCEPCIONES DE MÉRITO*

*Antes de entrar a verificar las prestaciones sociales, se tendrá en cuenta que **procede la excepción de prescripción que formularon los accionados frente a los derechos laborales causados con anterioridad al 21 de octubre de 2006, debido a que el actor no elevó reclamación ante su empleador e interpuso la demanda el 21 del mismo mes del 2009 (f.º 21 vto. del cuaderno principal)**, por los que operó dicho efecto extintivo de las obligaciones, conforme lo establece los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En el caso de las vacaciones, estarían prescritas las diferencias de las causadas antes del 21 de octubre de 2005.*

*En ese contexto, **no podrá efectuarse ninguna condena frente a las pretensiones causadas con anterioridad a las mencionadas datas**.>> (Negritas y subrayas nuestras).*

En el referido caso la autoridad accionada concluyó que entre el demandante y la demandada existió una relación laboral entre 18 de marzo de 2002 y 13 de febrero de 2007. Nótese que entre esta última fecha y la de la presentación de dicha demanda (21/oct/2009) no pasaron más de 3 años, y con todo, allí **SÍ** se declaró la prescripción de

los derechos causados más allá de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

Por su parte, en CSJ SL5246-2019 (M.P.: Santander Rafael Brito Cuadrado) se señaló:

*<<Por lo visto, se declarará la existencia de un contrato de trabajo, desde el 1° de julio de 1999 hasta el 30 de mayo de 2013, lapso que está demostrado por la fecha de inicio de la labor según el contrato de prestación de servicios (f.° 24 y 25 del cuaderno de la contestación de la demanda) y la carta de terminación del mismo (f.° 28 ibídem).*

*Previo a definir sobre la prosperidad o no de las súplicas invocadas, se declaran prescritas las primas de servicios, los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por no consignación de las mismas, causadas con anterioridad al 30 de mayo de 2010, excepto las cesantías, ya que se originan a la terminación del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019) y la compensación en vacaciones, cuyo derecho no se encuentra afectado por la prescripción, desde el período que va del 30 de mayo de 2009 hasta la finalización del contrato de trabajo (CSJ SL7915-2015), todo ello, en atención a que la demanda se presentó 14 de noviembre de 2013 (f.° 579 del cuaderno del Tribunal) y el auto admisorio se notificó a la llamada a juicio, el 13 de junio de 2014.>>*

En ese proceso, la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte declaró que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de mayo de 2013. Adviértase que entre esta última fecha y la de la presentación de dicha demanda (14/nov/2013) no transcurrieron más de 3 años, y pese a ello, en ese caso **TAMBIÉN** se declaró la extinción por prescripción de los derechos causados más allá de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

y en CSJ SL2868-2020 (M.P.: Santander Rafael Brito Cuadrado) se expresó lo siguiente:

*<<Previo a definir sobre la prosperidad o no de las súplicas invocadas, se declaran prescritas las primas de servicios, los intereses a las cesantías, causadas con anterioridad al 2 de junio de 2007, excepto las cesantías, ya que se originan a la terminación del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019) y la compensación en vacaciones, cuyo derecho se encuentra afectado por esa figura, desde el 2 de junio de 2006 hacía atrás\_(CSJ SL7915-2015), todo ello, en atención a que la demanda se presentó 2 de junio de 2010 (f.° 56 del cuaderno principal) y el auto admisorio se notificó a la llamada a juicio, el 2 de julio del mismo año (f.° 88 ib.).*

*Dicho esto, se proceden a realizar los cálculos matemáticos, advirtiendo que se tomaron los rubros mensuales pagados al demandante por sus servicios, tal como dan cuenta los cuadros reflejados en esta decisión, y en aquellos períodos donde no se reporte valor, se estará al salario mínimo legal mensual vigente para la época.>>*

En el señalado asunto, la encartada declaró que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo entre el 30 de diciembre de 1977 y el 11 de octubre de 2008. Adviértase que entre esta última fecha y la de la presentación de dicha demanda (2/jun/2010) no transcurrieron más de 3 años, y pese a ello, en ese caso **TAMBIÉN** se declaró la extinción por prescripción de los derechos causados más allá de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

Queda claro que la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, así como la Sala Laboral de Descongestión No. 2, han sostenido reiteradamente que para contabilizar el término de prescripción de las acreencias laborales no basta con determinar si entre la terminación del contrato y la presentación de la demanda transcurrió o no el término de 3 años previsto en la ley, sino que en todo caso, deben declararse extinguidas por prescripción cada acreencia que se haya hecho exigible con anterioridad al periodo trienal que antecedió a la radicación del libelo.

En el caso concreto la aplicación de dicha postura jurisprudencial brilló por su ausencia. Por ejemplo, al liquidar los **intereses a las cesantías** en el numeral 2.2.2. de la providencia (página 76), se contabilizaron los correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, pese a que ya la Corte ha aclarado que su causación es anual y su prescripción NO se contabiliza desde la terminación del contrato<sup>9</sup>.

También al liquidar las **primas de servicio** (numeral 2.2.3. de la sentencia, página 77) se tuvieron en cuenta las causadas en los años

<sup>9</sup> Al respecto, en CSJ SL2885-2019 se dijo: «Por otra parte, contrario a lo que aduce el opositor, se reitera, como quedó visto al resolver el recurso de casación del demandado, que la Sala ha adocinado que la cesantía es una prestación social que es exigible a la terminación del contrato de trabajo, **mientras que sus intereses lo son cada año** y, por ello, para disfrutar de los mismos, el trabajador no tiene que esperar a la finalización del vínculo laboral.

*Así las cosas, el Colegiado de instancia no incurrió en el yerro que se le endilga, dado que la sentencia que declara la existencia de un contrato de trabajo tiene efectos declarativos, que la prescripción, conforme a los artículos 488 del Estatuto Laboral y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, empieza a correr desde cuando las obligaciones se hacen exigibles y que las cesantías y sus intereses tienen un momento de reclamación diferente. De modo que, como lo estableció el juez plural, los intereses a las cesantías causados antes del 3 de julio de 2009 están prescritos.»*



2008, 2009 y 2010, pese a que ellas se hacen exigibles de manera semestral<sup>10</sup> y por ende las de esos periodos se encontraban prescritas.

Al liquidar las **vacaciones** (numeral 2.2.4. de la sentencia, página 78) se colacionaron las causadas con anterioridad a 2 de mayo de 2011, pese a que se encontraban prescritas dado que el término prescripción se computa desde que cada periodo se ha hecho exigible<sup>11</sup>.

Y al liquidar la **sanción moratoria por no consignación de cesantías prevista en el art. 99 L-50/1990** (numeral 2.2.7. de la sentencia, página 85) frente a todos los demandantes se tuvieron en cuenta periodos anteriores a 2 de mayo de 2011, frente a los cuales se omitió declarar la prescripción<sup>12</sup>.

Por lo dicho, al no haberse declarado prescripción alguna en la sentencia SL955-2021, la autoridad accionada incurrió en un ostensible desconocimiento del precedente jurisprudencial aplicable, pues de acuerdo con el mismo resultaba imperioso analizar la exigibilidad de cada acreencia, y declarar extinguidos por prescripción todos aquellos derechos que se hubiesen hecho exigibles con anterioridad al 2 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la demanda se presentó ese mismo día y mes del 2014. Ante la falta absoluta de motivación para

Página

**17** de  
21

<sup>10</sup> Al respecto, en CSJ SL848-2021 se dijo: «Las primas de servicios, se tiene que su causación es por semestres o proporcional al tiempo laborado y su exigibilidad emana en la última quincena de junio y en los primeros 20 días de diciembre de cada año, es decir, que en este caso, como la relación laboral terminó el 3 de septiembre de 2010 y la reclamación de las prestaciones se realizó el 30 del mismo mes y año, se declararan prescritas las causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2007, tal y como se indica a continuación: (...)»

<sup>11</sup> Al respecto, en CSJ SL467-2019 se dijo: «En materia de vacaciones, al no existir regla especial, la prescripción se rige por la regla general de 3 años, contados a partir de la exigibilidad de este derecho.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible. Por ejemplo, frente a un trabajador que ingresa a laborar el 2 de mayo de 2019 y cumple el año de servicios el 1.º de mayo de 2020, el empleador tiene desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 1.º de mayo de 2021 para programar la fecha del descanso, si no lo hace, el trabajador puede exigirlos desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1.º de mayo de 2024.

Paralelamente, ha de enseñar la Sala **que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos**, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de todas las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales (art. 1.º L. 995/2005), pues las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo explicado en el párrafo anterior.»

<sup>12</sup> Sobre la aplicación de la prescripción trienal a esta sanción, puede verse CSJ SL582-2021, entre otras.

justificar el trato diferente evidenciado en el caso concreto, se configura de manera paladina el defecto constitucional endilgado, y como consecuencia, deben dejarse sin efectos las providencias atacadas y ordenar el proferimiento de una nueva sentencia en la que sí se acate el precedente vigente.

### 3. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DEFECTO ORGÁNICO.

(i) **¿Cuándo se presenta un defecto orgánico?** - La Corte Constitucional define el defecto orgánico así:

*«En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.»* (Corte Constitucional. Sentencia SU-090/2018.).

(ii) **Demostración de la existencia del defecto orgánico** – Con la postura vertida en las providencias impugnadas se configuró, además, un defecto orgánico que debe llevar a la declaratoria de su invalidez, pues le era vedado a la Sala de Descongestión cambiar la jurisprudencia que sobre este determinado asunto tenía sentada la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema. Lo anterior dimana de lo plasmado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 16 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por el art. 2 de la Ley Estatutaria 1781 de 2016, que reza:

*«PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.*

***Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la***

*mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida. (...)» (Negrillas nuestras).*

Como se desprende claramente de la norma en cita, se encuentra por fuera de la órbita de competencia legal de las Salas de Descongestión Laboral cambiar la jurisprudencia que ha sido sentada por la Sala Permanente. No obstante, en el presente asunto se adoptó una postura para la resolución del caso distinta a la que debía ser aplicada en virtud del precedente, y ello implicó, *de facto*, la variación de la jurisprudencia en vigor sobre la forma de contabilizar el término de prescripción de las acreencias laborales.

Ante la ausencia de competencia para realizar la referida variación de criterio, la sentencia debe ser dejada sin efectos.

## VI. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos antes planteados, respetuosamente solicito:

1. Que se dejen sin efectos la sentencia SL955-2021 y el Auto AL3581-2021, proferidos por la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia en el proceso ordinario laboral de radicado 76111-3105-001-2014-00071-01 de CATALINO BONILLA HINESTROZA y OTROS Vs INGENIO PICHICHÍ S.A.

2. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la autoridad accionada que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo que resuelva esta tutela, profiera una nueva decisión en la que se acate el precedente judicial aplicable al caso y se declare la prescripción de todos los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al 2 de mayo de 2011, o si estima necesario cambiar la jurisprudencia sobre el asunto, que devuelva el expediente a la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema en los términos del inciso segundo del párrafo del artículo 16 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por el art. 2 de la Ley Estatutaria 1781 de 2016.

## VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos consagrados en la presente acción.

## VIII. ANEXOS

1. Certificado de existencia del INGENIO PICHICHÍ S.A. (12 páginas).
2. Poder a mi conferido (2 páginas).
3. Copia de mi tarjeta profesional de abogado (1 página).
4. Demanda que dio inicio al proceso No. 76111-3105-001-2014-00071-01 (45 páginas).
5. Contestación a la demanda por parte de Ingenio Pichichí (20 páginas).
6. Sentencia SL955-2021 (93 páginas).
7. Solicitud de adición y aclaración presentada por Ingenio Pichichí (5 páginas).
8. Auto AL3581-2021 (12 páginas).
9. Estado de 20 de agosto de 2021 a través del cual se notificó el Auto AL3581-2021 (2 páginas).

Página

**20** de  
21

## IX. NOTIFICACIONES

**EL SUSCRITO ABOGADO** recibirá notificaciones en Bogotá, en la Cra. 8 # 16 – 51 Of. 609, y en el correo electrónico: [consultas@sdabogados.com.co](mailto:consultas@sdabogados.com.co).

Tutela de INGENIO PICHICHÍ S.A. vs SALA LABORAL  
DE DESCONGESTIÓN NO. 2 CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA

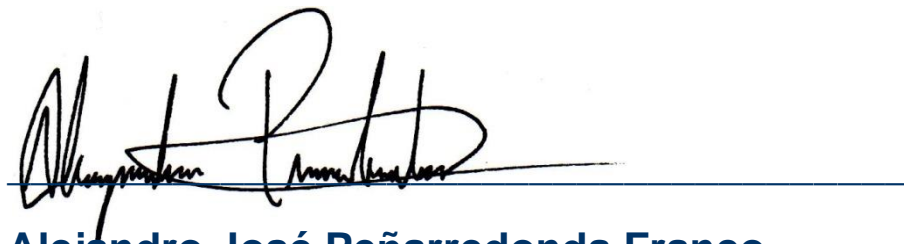
**LA ACCIONANTE** recibirá notificaciones en Cali, en la CL. 36 Norte Nro. 6 A - 65 World Trade Center Cali - Pacific Mall Piso 13 Oficina 1303 – 1304. Correo: [vlopez@ingeniopichichi.com](mailto:vlopez@ingeniopichichi.com).

**LA AUTORIDAD ACCIONADA:** SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NO. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el correo electrónico: [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

**CATALINO BONILLA HINESTROZA, JOSE SULEY GUEVARA TRUJILLO, DELIO ANTONIO CORRAL GIRALDO, ARNOBIO PEREA y JORGE ELIÉCER LONDOÑO ROMÁN**, quienes actuaron en calidad de demandantes dentro del proceso ordinario laboral No. 76111-3105-001-2014-00071-01, pueden ser notificados a través de su apoderado, Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, cuyo correo electrónico es [freddyjaramilloabogado@gmail.com](mailto:freddyjaramilloabogado@gmail.com).

Se hará Justicia.

Tuvo el honor de dirigirse a ustedes,



**Alejandro José Peñarredonda Franco**  
Abogado

CC. No. 1.018.471.355

T.P. No. 306.311 del C.S. de la J.

Página

**21** de

21

Tutela de INGENIO PICHICHÍ S.A. vs SALA LABORAL  
DE DESCONGESTIÓN NO. 2 CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA